

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300300

Accionante: LUIS CARLOS LARA LOPEZ.

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA II.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, REQUIÉRASE al señor LUIS CARLOS LARA LOPEZ, para que en el término de **tres (3) días**, so pena de rechazar la misma, proceda a **allegar el escrito de acción de tutela**, como quiera que, de la documentación allegada digitalmente, tan solo se aportó una petición al parecer dirigida ante el Conjunto Residencial Parque Macarena II P.H. y la fotocopia de la cédula del señor LARA LOPEZ; así mismo, deberá aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en este asunto.

Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito al demandante en tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00307-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **MARITZA ZABALA GARCIA, por intermedio de gestor judicial**, contra **FAMISANAR EPS.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, petición, debido proceso, vida y salud.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **FAMISANAR EPS** para que en el término de dos (2) días, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **EMPRESA CORVEICA, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD**, para que en el término de dos (2) días, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. KATHERINE MARTINEZ ROA, como apoderada judicial de la actora.

QUINTO: REQUIEASE al extremo actor, para que, en el término de seis (6) horas, indique a que fondo de pensiones y a que ARL se encuentra afiliada.

SEXTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300309

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **KATHERINE JULIETH ARRIETA MAESTRE**, contra **INVERSIONES ELITE DE COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. RAYMUNDO MORENO LOBON, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00266-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **JIMMY FREDY BARRERA TELLO**, contra **NUEVA EPS**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **NUEVA EPS.**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana en consecuencia, se ordene a la accionada:

*“Autorizar y entregar el medicamento INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2*

Que se dispense y aplique el medicamento en el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, IPS en la cual se encuentra hospitalizado.”

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, expuso que:

1. Se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, bajo el régimen subsidiado.
2. Es una persona diagnosticada con LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA PRECURSORES B.
3. Debido a una tercera recaída, se encuentra hospitalizado en el Instituto Nacional de Cancerología.
4. Está en riesgo de otra recaída posterior a las tres líneas de tratamiento de quimioterapia que he recibido y su salud se está viendo gravemente afectada.
5. En junta médica, los galenos tratantes determinaron que requería manejo urgente con el medicamento INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2.

6. Por último, refirió que es oriundo de Puerto Gaitán – Meta, y recibe el tratamiento en la ciudad de Bogotá, no tiene los medios económicos suficientes para sostenerse en Bogotá y menos para asumir los costos del medicamento.

C. El trámite

1. Mediante proveído calendado 8 de marzo de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediéndole el término de un (1) día a NUEVA EPS y a las vinculadas ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, para que se pronunciaran frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento.

2. ADRES, SECRETARÍA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, solicitaron su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. A su turno, NUEVA EPS, manifestó que, en efecto el actor se encuentra afiliado a su red, en el régimen subsidiado, además, indicó que en cuanto a los servicios solicitados, se encuentran validando con el área TÉCNICA DE SALUD quienes se encuentran en revisión del caso realizando acciones positivas que permitan la materialización de lo ordenado al afiliado y se ha procedido a requerir soportes de la prestación efectiva del servicio a la IPS asignada.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. Problema jurídico

De cara al amparo deprecado y el material obrante al cartular, el problema jurídico gravita en establecer si, se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, al no autorizarse y entregarse el medicamento INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2, pese a tratarse de un sujeto de especial protección al tener diagnosticada una enfermedad ruinosa y/o catastrófica.

3. Marco legal y jurisprudencial

A voces de la Corte Constitucional, en lo que se refiere al derecho a la salud ha precisado que:

“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”¹

Igualmente, aquella corporación ha definido algunos elementos y principios que componen el derecho a la salud al precisar que:

“4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y termina-ción de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.³

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que

¹ Corte Constitucional Sentencia T-010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁴ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.⁵

Frente a los sujetos de especial protección por debilidad manifiesta

“La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior.”⁶

En ese sentido, es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”⁷

En este sentido, la Sentencia T-769 de 2007 dijo lo siguiente:

Al respecto, en la observación general número 14 el CDESC llamó la atención a propósito del notable cambio que se ha producido a partir de la aprobación de los pactos de Nueva York en la situación mundial de la salud. Además de las profundas transformaciones que se han suscitado en cuanto al concepto del derecho a la salud, debido a la consideración de elementos determinantes como la distribución de recursos y el enfoque de género, se ha tenido en cuenta la preocupante difusión de enfermedades para las cuales no han sido creadas aún soluciones definitivas en el ámbito médico, como ocurre con el cáncer y el caso emblemático del VIH y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida SIDA. La acuciante necesidad de resolver esta situación de proporciones mundiales ha renovado los esfuerzos de la comunidad científica y ha puesto de presente el impostergable compromiso por parte de los Estados de llevar a cabo las actuaciones necesarias para garantizar en estos casos el máximo nivel posible de atención a sus necesidades.

En la mencionada observación el Comité hizo especial énfasis en la obligación exigible a los Estados que han ratificado el PIDESC de brindar condiciones especiales a las personas que sufren tales enfermedades con el objetivo de poner fin a las prácticas

⁵ Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

⁶ SENTENCIA T 920-2013

⁷ SENTENCIA T 920-2013

discriminatorias que tradicionalmente los han separado de la posibilidad de gozar de las prestaciones de salud que requieren. En tal sentido, hizo explícito el deber de garantizar la accesibilidad física a estas personas, lo cual supone una obligación acentuada en cabeza del Estado de promover el acceso efectivo a los establecimientos, bienes y servicios de salud. A su vez, llamó la atención sobre la necesidad de ofrecer programas eficaces de prevención y educación para evitar la propagación del virus a través de la promoción de comportamientos saludables relacionados con la salud sexual y genésica. Para terminar, haciendo eco de lo establecido en la observación general número 3, recalcó que la atención en salud y el acceso a los aspectos determinantes de ésta no puede estar condicionada en forma alguna a elementos discriminatorios que consideren, entre otros aspectos, el padecimiento de estos males.

4. Caso en concreto:

Descendiendo al caso *sub-examine*, obra al cartular, formula médica, del 9 de febrero de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, suscrita por el galeno Juan Alejandro Ospina Idarraga, aunado a la orden anterior, obra también, sendas misivas de Junta Médica Multidisciplinaria Oncológica del Instituto Nacional de Cancerología, donde se puede establecer el medicamento enviado INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2

Ahora bien, de la limitante respuesta emitida por la EPS accionada, no puede establecerse si el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, es una IPS adscrita a la NUEVA IPS, pues ni siquiera sobre este particular se hizo mención en la replica de la accionada, al margen de ello, este Despacho pudo establecer que, el pluricitado instituto, cuenta con convenio para la vigencia 2023, con la entidad prestadora de salud Nueva EPS, tal y como se puede verificar a continuación:



Instituto Nacional de Cancerología-ESE
Colombiana del cáncer



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

[Inicio](#) [Mapa](#) [Portal de servicios](#) [Iniciar sesión](#) [Correo institucional](#)

[Somos INC](#) [Portafolio](#) [Conozca sobre el cáncer](#) [Centro de investigación](#) [Transparencia y acceso a la información](#) [Atención y servicios a la ciudadanía](#) [Participación y rendición de cuentas](#) [Covid-19](#) [Medios de comunicación](#)

Atención y servicios a la ciudadanía



Información para pacientes

Información sobre PQRSOP

Contratación

Notificaciones Judiciales

Encuestas

Trámites, OPAs y Consulta de acceso a información pública

Canales de atención

[Inicio](#) / [Atención y servicios a la ciudadanía](#) / [Información para pacientes](#) / [Convenios con EPS que atiende el INC](#)

Convenios con EPS que atiende el INC

Viernes, 11 de Enero de 2023

Estimado usuario:

A continuación podrá encontrar el listado actualizado de contratos vigentes del Instituto Nacional de Cancerología con las diferentes EPS y aseguradoras. Para los pacientes que pertenecen a entidades con las que no se tienen contratos vigentes se tendrá en cuenta los siguientes procedimientos:

1. Se dará continuidad únicamente para pacientes antiguos que se encuentran actualmente cursando tratamientos de Quimioterapia o Radioterapia.
2. Continuidad para pacientes con cirugía programada mientras se realiza el proceso de cancelación de citas.
3. Continuidad para pacientes con preparación de endoscopia a quienes no se les haya logrado cancelar la cita.
4. Continuidad para pacientes programados con yodoterapia a quienes no se les puede suspender el tratamiento.
5. Continuidad para pacientes que tuvieron programados exámenes para el día siguiente al cierre y que requieran preparación especial.
6. Informar claramente a los usuarios que la activación depende directamente de la EPS y es dicha entidad es quien decide qué IPS de su RED prestará la atención y no nosotros a solicitar colaboración con los diferentes Grupos Institucionales.
7. Test

2023

Contratos 09 - 02 - 2023

Contratos 11 - 01 - 2023

2022

 Solicite su cita

https://www.cancer.gov.co/recursos_user/Contratosvigentes/COMPORTAMIENTO_DE_ASEGURADORES_FEBRERO_2023.pdf

del link anterior, puede evidenciarse, que el instituto de cancerología, tiene convenio activo y vigente con la nueva eps-régimen subsidiado.

Al margen de lo anterior, el Despacho estableció comunicación telefónica con el actor, al abonado 320 869 2030, en aras de establecer si la encartada, había suministrado el medicamento solicitado, sin embargo, el actor, manifestó que a la fecha no se lo han entregado, y que ya no se encuentra hospitalizado en el Instituto Nacional de Cancerología y debió retornar a su ciudad de origen.

Decantado lo anterior, y al ser el actor un sujeto de especial protección para el estado, y por ende para esta colegiatura, por padecer una enfermedad de las denominadas catastróficas y/o ruinosas, considera este estrado constitucional que la negación, mora y/o trabas administrativas en la autorización y entrega del medicamento previamente ordenado no solo por el galeno tratante, sino, en junta médica, es una clara conculcación a los derechos fundamentales del actor, pues, no se advierten razones de hecho o derecho que respalden la actuación de la accionada, y máxime de su evasiva respuesta, al indicar que “se encuentran validando con el área TÉCNICA DE SALUD quienes están en revisión del caso realizando acciones positivas que permitan la materialización de lo ordenado al afiliado” es decir, a la fecha no acreditaron haber iniciado las gestiones pertinentes para la autorización y entrega del medicamento, y menos se negaron al cumplimiento de tal dispensación.

Colorario de lo expuesto, se ampararán los derechos objeto de protección constitucional y se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término máximo de veinticuatro (24) horas, autorice, si no la ha efectuado, la dispensación del medicamento INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2, y una vez autorizado, garantice que por intermedio de una de sus farmacias, **ubicadas en el domicilio del actor, esto es Puerto Gaitán – Meta**, se le entregue en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, el medicamento INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2, sin trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado a la salud y vida, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS., que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo veinticuatro (24) horas, autorice, si no la ha efectuado, la dispensación del medicamento INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS., que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, después de autorizado el medicamento, garantice que, por intermedio de una de sus farmacias, **ubicadas en el domicilio del actor, esto es Puerto Gaitán – Meta,** se le suministre, el medicamento INOTUZUMAB OZAGAMICINA, DOSIS TOTAL POR CICLO 1.8 MG * M2, sin trabas administrativas.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300300

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, **ADMÍTASE** a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **LUIS CARLOS LARA LOPEZ**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE MACARENA II P.H.**

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ